

DECISIÓN DEL GRUPO DE EXPERTOS

70mai Co., Ltd. c. Alejandro Hernandez
Caso No. DMX2026-0024

1. Las Partes

La Promovente es 70mai Co., Ltd., China ,representada por Beijing Chofn Intellectual Property Agency Co. Ltd, China.

El Titular es Alejandro Hernandez, México.

2. El Nombre de Dominio y el Registrador

La Solicitud tiene como objeto el nombre de dominio en disputa <70mai.mx>.

El Registro del nombre de dominio en disputa es Registry .MX (una división de NIC México) ("Registry .MX"). El Agente Registrador del nombre de dominio en disputa es GoDaddy.com.

3. Iter Procedimental

La Solicitud se presentó ante el Centro de Arbitraje y Mediación de la OMPI (el "Centro") el 16 de junio de 2026. El 17 de junio de 2026, el Centro envió a Registry .MX por correo electrónico una solicitud de verificación registral en relación con el nombre de dominio en disputa. El 23 de junio de 2026 Registry .MX envió al Centro, por correo electrónico, su respuesta develando el registrante y los datos de contacto del nombre de dominio en disputa los cuales difieren del nombre del Titular y los datos de contacto señalados en la Solicitud. El Centro envió una comunicación electrónica a la Promovente en fecha 23 de junio de 2026 suministrando el registrante y los datos de contacto develados por Registry .MX, e invitando a la Promovente a realizar una enmienda a la Solicitud. La Promovente realizó una Solicitud enmendada en fecha 29 de junio de 2026.

El Centro verificó que la Solicitud junto con la modificación a la Solicitud cumplía los requisitos formales de la Política de solución de controversias en materia de nombres de dominio para ".MX" (la "Política" o "LDRP"), el Reglamento de la Política de solución de controversias en materia de nombres de dominio para ".MX" (el "Reglamento"), y el Reglamento Adicional del Centro relativo a la Política de solución de controversias en materia de nombres de dominio para ".MX" (el "Reglamento Adicional").

De conformidad con el artículo 4 del Reglamento, el Centro notificó formalmente la Solicitud al Titular, dando comienzo al procedimiento el 29 de junio de 2026. De conformidad con el artículo 5 del Reglamento, el plazo para contestar la Solicitud se fijó para el 19 de julio de 2026.

El Titular remitió dos comunicaciones el 2 de julio de 2026 y el 21 de julio de 2026.

El Centro nombró a Enrique Ochoa de González Argüelles como miembro único del Grupo de Expertos el día 27 de julio de 2026, recibiendo la Declaración de Aceptación y de Imparcialidad e Independencia, en conformidad con el artículo 9 del Reglamento. El Experto considera que su nombramiento se ajusta a las normas del procedimiento.

4. Antecedentes de Hecho

La Promovente, 70mai Co., Ltd., es una empresa china fundada en 2016 y especializada en el desarrollo, fabricación y comercialización de productos de tecnología automotriz inteligente, incluyendo cámaras para automóvil (“dash cams”), sistemas de asistencia a la conducción y otros dispositivos conectados para vehículos.

La Promovente comercializa sus productos bajo la marca 70MAI, contando con presencia comercial internacional en más de 100 países.

La Promovente acreditó ser titular, entre otros, de diversos registros marcarios para la denominación 70MAI en distintas jurisdicciones, de manera enunciativa más no limitativa, en China, Estados Unidos de América, Canadá, la Unión Europea y Chile, todos ellos anteriores al registro del nombre de dominio en disputa. Asimismo, acreditó la existencia de un registro marcario en México para la misma denominación, otorgado posteriormente a la fecha de registro del nombre de dominio en disputa.

Para efectos de esta Decisión, las marcas registradas de la Promovente, entre otras las que se detallan líneas abajo, se referirán como “MARCAS 70MAI”:

- Unión Europea.- marca 70MAI con número de registro 018207037 registrada el 20 de junio de 2020, en clases 9 y 14.
- Marca Internacional.- marca 70MAI con número de registro 1900829 registrada el 4 de noviembre de 2025, en clases 3, 9, 12, 18, 20 y 27,
- Canadá.- marca 70MAI con número de registro TMA1096601 registrada el 22 de marzo de 2021, en clases 9 y 35.
- México.- marca 70MAI con número de registro 2950985 registrada el 14 de noviembre de 2025, en clase 9.

El nombre de dominio en disputa <70mai.mx> fue registrado el 23 de diciembre de 2024 y dirige a un sitio de internet que señala “Próximo lanzamiento”.

5. Alegaciones de las Partes

A. Promovente

La Promovente sostiene que el nombre de dominio en disputa <70mai.mx> es idéntico a las MARCAS 70MAI, afirmando que gozan de reconocimiento internacional derivado de la comercialización global de sus productos tecnológicos para automóviles y de su presencia comercial previa en México.

La Promovente argumenta que la comparación entre la marca y el nombre de dominio en disputa debe realizarse excluyendo el sufijo territorial “.mx”, por tratarse de un requisito técnico del sistema de nombres de dominio y considera que el elemento distintivo y dominante del nombre de dominio es precisamente la denominación 70MAI, la cual se reproduce íntegramente en el nombre de dominio en disputa generando un evidente riesgo de confusión para los usuarios de Internet.

La Promovente sostiene que el Titular carece de derechos o intereses legítimos respecto del nombre de dominio en disputa y nunca ha autorizado al Titular a utilizar las MARCAS 70MAI ni a registrar un nombre de dominio que la reproduzca.

Respecto del tercer elemento de la Política, la Promovente sostiene que el nombre de dominio en disputa fue registrado y se utiliza de mala fe.

B. Titular

El Titular remitió dos comunicaciones el 2 de julio de 2026 y el 21 de julio de 2026, en las que el Titular explicó que registró el nombre de dominio en disputa por su interés en convertirse en distribuidor de los productos de la Promovente en México. Igualmente, que dicho interés fue abandonado y que no ha usado el nombre de dominio en disputa o ha intentado confundir a los consumidores.

El Titular también señaló que no tenía intención de suplantar 70MAI, ni de infringir derechos de propiedad intelectual, ni actuaba de mala fe.

Finalmente, expresó que no tenía interés en mantener la titularidad del nombre de dominio en disputa y que estaba dispuesto a resolver la disputa amigablemente.

6. Debate y conclusiones

Para la procedencia de la acción solicitando la transferencia de un nombre de dominio, de acuerdo con la Política deben colmarse los siguientes supuestos:

- i) que el nombre de dominio en disputa sea idéntico o semejante en grado de confusión con respecto a una marca de productos o de servicios registrada, aviso comercial registrado, denominación de origen o reserva de derechos sobre la que la Promovente tiene derechos;
- ii) que el Titular carece de derechos o intereses legítimos respecto del nombre de dominio en disputa; y
- iii) que el nombre de dominio en disputa ha sido registrado o se utiliza de mala fe.

Dado que la Política es una variante de la Política uniforme de solución de controversias en materia de nombres de dominio (“UDRP” por sus siglas en inglés), este Experto considera apropiado referirse, en la medida de lo aplicable, a Decisiones rendidas bajo la UDRP y a la doctrina reflejada en la Sinopsis de las opiniones de los grupos de expertos sobre determinadas cuestiones relacionadas con la UDRP ([“Sinopsis de la OMPI 3.1”](#)).

De conformidad con el Reglamento, este Experto está facultado para llevar el procedimiento de la forma que estime apropiada, asegurándose que el procedimiento se efectúe con la debida diligencia, y resolviendo la Solicitud de conformidad con la Política, el Reglamento y las normas y principios de derecho que considere aplicables (Cfr. artículos 12 y 19 del Reglamento).

Para este Experto, la Promovente ha acreditado todos y cada uno de los supuestos de la Política para reivindicar un nombre de dominio (identidad o semejanza en grado de confusión del nombre de dominio en disputa con las MARCAS 70MAI, carencia de derechos del Titular y el registro y uso de mala fe en un sitio de Internet del nombre de dominio en disputa) y en el caso que nos ocupa se debe tomar en consideración que el Titular ha manifestado expresamente su voluntad de ceder el nombre de dominio en disputa.

Circunstancias semejantes han sido resueltas en:

- *Williams-Sonoma, Inc., v. EZ-Port*, Caso OMPI No. [D2000-0207](#), en que el Grupo de Expertos estableció: “Because Respondent has consented to the relief requested by Complainant, it is not necessary to review the facts supporting the claim... the better course is to enter an order granting the relief requested by the Complainant so that the transfer may occur without further delay”;
- *Universidad Autónoma de Nuevo León v. Richard Dib Redondo*, Caso OMPI No. [DMX2010-0006](#) y *Universidad Autónoma de Nuevo León v. Flex Media Inc.*, Caso No. [DMX2010-0014](#), en los que en diversas comunicaciones un titular manifestó su disposición de transferir el nombre de dominio en cuestión al promovente.

Es de señalarse que el Titular, al expresar su intención de transferir el nombre de dominio en disputa, se allanó a las pretensiones de la Promovente.

Si bien el Experto podría proceder con la transferencia basada en dicho conocimiento, dado que el Titular ha negado una actuación de mala fe, el Experto ha decidido proceder con un breve análisis a continuación de las circunstancias del procedimiento conforme a los tres elementos de la Política.

Con ello se observa con claridad que:

- El nombre de dominio reproduce en su integridad las MARCAS 70MAI, siendo idéntico a las mismas.
- El Titular conocía de la existencia y renombre las MARCAS 70MAI al llevar a cabo el registro del nombre de dominio en disputa queriendo ser distribuidor, y sin autorización para llevar a cabo el registro del nombre de dominio en disputa <70mai.mx>;
- Que el Titular carece y carecía de derechos ni intereses legítimos para la obtención del nombre de dominio en disputa y
- Tácitamente, el Titular reconoce los derechos de propiedad intelectual de la Promovente respecto de las MARCAS 70MAI.
- El nombre de dominio en disputa es idéntico a las MARCAS 70MAI y por tanto con un riesgo inherente de confusión por asociación, lo que lleva a una conclusión de registro de mala fe a los efectos de la Política.

Finalmente, y toda vez que se han colmado los tres supuestos establecidos en la Política para la transferencia del nombre de dominio en disputa <70mai.mx> y existe allanamiento del Titular, el Experto considera oportuno emitir la siguiente decisión.

7. Decisión

Por las razones expuestas, en conformidad con los artículos 1 de la Política y 19 y 20 del Reglamento, el Experto ordena que el nombre de dominio en disputa, <70mai.mx> sea transferido a la Promovente.

/Enrique Ochoa de González Argüelles/

Enrique Ochoa de González Argüelles

Experto Único

Fecha: 5 de agosto de 2026